

*Sección dos: Textos  
Hacia un Desarrollo Equitativo y Sostenible. Perspectivas Europa y América*

**Medio siglo de Constitución en Quintana Roo, México.  
Evolución de los elementos de población y territorio en su articulado<sup>1</sup>**

Half a century of Constitution in Quintana Roo, Mexico. Evolution of the elements of population and territory in its articles

Ignacio Alonso Velasco  
Universidad Autónoma del  
Estado de Quintana Roo  
velasco@uqroo.edu.mx

**Resumen**

Tras medio siglo transcurrido desde la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es un buen momento para hacer balance sobre los aciertos y desaciertos cometidos para regular dos elementos básicos de toda entidad, como lo son el territorio y la población. Por medio de trabajo de gabinete y un método cualitativo, en el presente artículo se realiza un análisis del contenido de los Títulos Tercero y Cuarto del texto constitucional local quintanarroense, junto con las reformas que han experimentado y una declaración de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El resultado debe ser de interés de estudios del constitucionalismo de la entidad caribeña, la cual aún tendrá que seguir enfrentando desafíos para terminar de definir sus límites territoriales y así dar por terminadas las controversias constitucionales suscitadas al respecto.

**Palabras clave:** Ciudadano; controversia constitucional; habitante.

**Abstract**

After half a century since the promulgation of the Political Constitution of the Free and Sovereign State of Quintana Roo, it is a good time to take stock of the successes and failures committed to regulate two basic elements of any entity, such as the territory and the population. Through cabinet work and a qualitative method, the present article analyzes the content of Titles Three and Four of the local constitutional text of Quintana Roo, along with

<sup>1</sup> Recibido: 07/11/2024 Evaluado: 20/11/2024 Aceptado: 01/02/2025

the reforms they have undergone and a declaration of invalidity issued by the Supreme Court of Justice of the Nation. The result should be of interest to studies of the constitutionalism of the Caribbean entity, which will still have to face challenges to finish defining its territorial limits and thus put an end to the constitutional controversies that have arisen in this regard.

**Keywords:** Citizen; constitutional controversy; inhabitant.

## Introducción

La Entidad Federativa de Quintana Roo, en México, ha experimentado un crecimiento demográfico significativo durante las cinco últimas décadas, desde que se promulgó su Constitución Local. La población ha aumentado de manera considerable debido al auge del turismo y la migración de personas de otras partes del país y del extranjero. Este incremento en la población ha llevado al desarrollo de nuevas infraestructuras y al crecimiento urbano de ciudades como Cancún y Playa del Carmen.

Además, el territorio de Quintana Roo también ha sufrido cambios importantes en estos últimos cincuenta años. Antes, gran parte del estado estaba cubierto por selvas y manglares vírgenes, pero con el crecimiento urbano se han perdido vastas extensiones de estos ecosistemas. Sin embargo, también se han implementado programas de conservación para proteger las áreas naturales restantes.

El Estado de Quintana Roo es conocido por sus hermosas playas y su rica biodiversidad marina. El turismo ha sido uno de los principales impulsores económicos del estado, atrayendo a millones de visitantes cada año. Esto ha generado empleos y oportunidades para los habitantes locales.

Sin embargo, este rápido desarrollo también ha traído desafíos, como la presión sobre los recursos naturales y el medio ambiente. Es importante encontrar un equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del entorno natural.

En la presente aportación se analizan dos elementos básicos de todo estado, como lo son la población y el territorio. Se entiende que el primero es el conjunto de individuos que viven en un territorio, establecidos en asentamientos humanos de diversa magnitud, y que conforman una comunidad viva, con su compleja y propia red de relaciones sociales, económicas y culturales.

Por otro lado, por territorio se considera que es el espacio físico, determinado jurídicamente por los límites geográficos, que constituye la base material del estado y es el ámbito natural para el desarrollo de la vida comunitaria.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (desde ahora CQROO) dedica sus Títulos Tercero y Cuarto a regular estos aspectos. Es muy rica y variada la temática que se aborda desde el Artículo 35 hasta el 48, en donde se distingue entre las

figuras de habitante, quintanarroense y ciudadano de dicha entidad, o se aborda el asunto del añejo conflicto limítrofe que enfrenta al Estado de Quintana Roo con sus vecinos peninsulares desde antes de nacer como entidad federativa.

A continuación, se llevará a cabo un análisis del contenido de los numerales señalados en el párrafo anterior, comentando las reformas y declaración de invalidez que han experimentado. Por medio de un método cualitativo se aclara quiénes tienen la categoría de quintanarroense, habitante y ciudadano. Se señalan sus derechos, deberes y prerrogativas, así como en qué casos se pueden suspender y recobrar estas últimas.

Se finalizará el artículo abordando el elemento del territorio, el cual se encuentra en discusión desde que en 1902 se constituyera el Territorio Federal de Quintana Roo en la Península de Yucatán. Existe una añeja disputa entre Campeche, Yucatán y Quintana Roo por una franja de tierra superior a los 10 mil 200 km<sup>2</sup>. Dada la coyuntura política, no se vislumbra una pronta solución al problema, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (desde ahora SCJN) sigue sin pronunciarse al respecto, por la vía contenciosa, y las entidades federativas implicadas no se ponen de acuerdo sobre la delimitación de sus territorios estatales, por la vía de un convenio amistoso.

El actual artículo reflexiona acerca de si el texto constitucional ha logrado adaptarse y satisfacer las necesidades de la realidad quintanarroense que han surgido en el último medio siglo, en cuanto a los elementos de territorio y población se refiere.

## Exposición de resultados y discusión

### 1. *De la población*

De acuerdo con Jellinek (2002) se puede decir que los hombres que pertenecen a un Estado, forman su población. Kelsen, citado por Aladar (2019), considera que una pluralidad de hombres no constituye una unidad, sino porque existen en un orden jurídico unificado. En síntesis, se podría considerar que la población de un Estado es un agregado humano que tiende hacia la unidad, la cual entre más se logra, más eficaz es esa entidad.

En torno a la población estatal surge una pregunta con relación a si ésta requiere de un mínimo; si debe o no haber un desarrollo demográfico suficiente en su territorio. La respuesta se encuentra en la fracción III del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en donde se establece la cantidad de, por lo menos, ciento veinte mil habitantes, para que se puedan constituir nuevos Estados dentro de los límites territoriales de México. Cifra ampliamente superada por Quintana Roo quien suma un total de un millón 212 mil 252 habitantes, de acuerdo con el último conteo de población y vivienda (INEGI, 2020).

Por lo que respecta a los municipios mexicanos, las legislaciones también establecen un mínimo de población para crear uno nuevo, por ejemplo, el Estado de Quintana Roo, en el

Artículo 129 de su Constitución Política establece un mínimo de 30 mil habitantes, el Estado de Veracruz requiere una población mínima de 25 mil habitantes, mientras que el Estado de Jalisco tan solo pide como mínimo 20 mil habitantes para constituir un municipio.

Como es habitual en los textos constitucionales, se establecen diversas categorías poblacionales, en concreto, la CQROO distingue entre habitante, quintanarroense y ciudadano en su Título Tercero, Capítulos I, II y III, Artículos del 35 al 45, los cuales serán analizados a continuación.

## *2. De los Habitantes*

Se habla de habitante cuando se hace alusión a cualquier persona que se encuentre en un momento determinado dentro del territorio estatal, sea en forma permanente o pasajera. Mención aparte merecen las categorías de quintanarroense y ciudadano.

El Artículo 35 define a los habitantes como las personas que se encuentran radicadas dentro de la circunscripción territorial de Quintana Roo; mientras que el Artículo 36 establece sus obligaciones, que son las de cumplir con el ordenamiento jurídico y contribuir con los gastos públicos. Ambos dispositivos conservan la redacción original del texto promulgado en 1975.

## *3. De los quintanarroenses*

Con motivo del quincuagésimo aniversario de la promulgación de la CQROO, resulta atinado aclarar quiénes son quintanarroenses ya que es un tema en el que muchos están errados al considerar que tan solo lo son los nacidos en esta entidad federativa, cuando en realidad hay tres posibilidades más de adquirir tal condición, habiendo nacido en otra parte de México e, incluso, en el extranjero. Es el Artículo 37, el cual, a lo largo de sus cuatro fracciones, enumera quiénes pueden considerarse quintanarroenses.

La primera opción es, desde luego, haber nacido en Quintana Roo. La segunda, es para los mexicanos hijos de padre o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento. Es decir, pueden haber nacido en otra entidad, en otro país o en otro continente.

La tercera fracción está dedicada a los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años, por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita. Por supuesto que estos mexicanos no tienen por qué haber nacido en Quintana Roo, ni en el propio país, ya que podrían ser mexicanos por naturalización y aun así cumplir con lo establecido en dicha fracción.

Y, por último, la fracción cuarta contempla a los mexicanos que, habiendo contraído matrimonio con quintanarroense, residan, cuando menos un año en el Estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad ante el Ayuntamiento de su residencia. Se comprueba, una vez más, que no importa el lugar de nacimiento para poder ser quintanarroense.

El Artículo 38 de la Constitución Estatal advierte que los quintanarroenses que hayan adquirido tal condición mediante los supuestos previstos en las fracciones tercera y cuarta, ya comentadas, la perderían si se ausentaran de la Entidad durante más de dos años consecutivos, salvo que sea con motivo del desempeño de un cargo público o de elección popular o por la realización de estudios fuera de Quintana Roo, por el tiempo que lo requieran.

Eso sí, la calidad de quintanarroense se pierde en el momento en el que se adquiere de manera expresa otra, tal y como establece el artículo 39 de la Constitución Local. No obstante, se ha comprobado en Alonso (2023), por medio de entrevistas realizadas durante jornadas de trabajo de campo, que habitantes de la zona limítrofe entre Quintana Roo y Campeche cuentan con doble credencial de elector. Parece que al Instituto Nacional Electoral (INE) no le afecta el conflicto territorial entre los dos Estados y permite la realización de campañas electorales en la franja disputada por parte de candidatos tanto campechanos como quintanarroenses, cuya jornada electoral se celebra de manera simultánea para ambas entidades.

De ambas credenciales de elector, los ciudadanos tan solo pueden usar la última en haber sido tramitada para ejercer el derecho al voto, pero hacen uso indistinto de ellas a la hora de aprovechar apoyos y beneficios asistenciales que les aporten ambas entidades federativas enfrentadas. Esta situación ilegal es fomentada desde las instituciones como el INE, que sigue permitiendo que el Distrito Electoral Local 21 del Estado de Campeche se superponga con el Distrito Electoral Local 13 de Quintana Roo, los cuales, a su vez, poseen secciones electorales que coinciden geográficamente.

En síntesis, por todo lo aquí expresado, es evidente que son quintanarroenses mucho más de los que se piensa a causa de ideologías nativistas que desconocen lo regulado en la normatividad. Todos los artículos contenidos en este Capítulo II, del Título Tercero nunca han sido reformados y conservan su redacción original.

#### *4. De los ciudadanos del Estado de Quintana Roo*

La ciudadanía otorga una serie de derechos y obligaciones a los individuos de la comunidad avecindada que se encuentran previstos en la ley, desde la Constitución hasta los Bandos y Reglamentos Municipales.

La calidad de ciudadano se adquiere por nacimiento o por radicar en el Estado durante determinado tiempo. En general, las normatividades señalan términos que van desde el medio año hasta una anualidad completa. Son seis meses en el caso de Quintana Roo, de acuerdo con el Artículo 40 de su Constitución Política.

Al igual que la calidad de vecino o ciudadano se puede adquirir, también se podría perder por medio de sentencia ejecutoria, dictada por autoridad competente, que imponga esa pena (Artículo 45). Esto es debido a que la categoría de vecino o ciudadano se ha de entender como un premio que se otorga y su despojo puede ser un castigo por haber tenido un

comportamiento que perjudique a la población de ese Estado. Así se concibió la ciudadanía desde la antigua Roma.

En cuanto a las prerrogativas, deberes y derechos que se derivan de la condición de ciudadano en el Estado de Quintana Roo, hay que revisar los Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de su Constitución, y el art. 6º de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo.

Mención especial requiere la Fracción II del Artículo 41 de la CQROO, la cual fue reformada por el Decreto N° 170, emitido por la XIII Legislatura. La SCJN, mediante resolución de fecha 14 de marzo del 2013, dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, declaró la invalidez en su totalidad de dicho Decreto.

La razón por la cual esa fracción no está vigente no es por una cuestión de fondo sino procedural. Como toda reforma constitucional, no bastaba con que lo aprobaran las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, sino que era necesaria también la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado (Artículo 164 CQROO).

En el año 2012 había un total de 10 municipios en Quintana Roo, por lo que era obligatorio contar con el respaldo de, al menos, seis de ellos para que el decreto de reformas a la Constitución local tuviera validez. Cinco Ayuntamientos votaron en contra: *José María Morelos, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Felipe Carrillo Puerto*.

El problema estuvo con este último gobierno municipal, ya que apareció, días después, una segunda acta de cabildo en la que sí se aprobaba la reforma constitucional. El Alto Tribunal advirtió que la declaratoria de aprobación del Decreto de reformas constitucional número 170 incurrió en un grave vicio que la invalidó por inconstitucional, al haber dos actas emitidas por el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en fechas diversas y en sentidos opuestos. Lo que impedía conocer de manera precisa y contundente la voluntad del Ayuntamiento.

En cuanto hace al criterio de reviviscencia de las normas, no hay inconveniente en que el texto de la Fracción II del Artículo 41 ya no esté vigente, ya que su contenido encuentra su fundamento directamente en la Fracción II del Artículo 35 de la Constitución Federal.

Por medio de los Decretos 48 y 100, emitidos por la VIII y XV Legislatura, respectivamente se reformaron las prerrogativas de los ciudadanos contenidas en las Fracciones I, III, IV y V del Artículo 41, así como el deber recogido en la Fracción IV, del Artículo 42.

Para finalizar este bloque dedicado a la población, es importante hacer referencia a la reforma al numeral 43 de la CQROO de fecha 29 de agosto del 2023, una de las últimas hasta el momento. Con ella se establecieron mecanismos en el sistema jurídico local para impedir que personas generadoras de violencia familiar o doméstica, violencia sexual, violencia vicaria, violencia política contra las mujeres en razón de género, o que incumplan con sus

obligaciones alimentarias, accedan a un cargo como servidores públicos de elección o de designación, tanto en el ámbito estatal como municipal.

Esta reforma logró homologar el texto constitucional local al federal, pues éste ya recogía este mecanismo desde que fue reformado el Artículo 38, en su Fracción VII el 29 de mayo del 2023. Por lo tanto, existía la obligación estatal de reforzar su legislación en el sentido de que, quienes ocupen cargos públicos, no cuenten con antecedentes de violencia o como deudores alimentarios morosos, toda vez que, las funciones que llevan a cabo, tienen que ser ejemplo para la sociedad, debiendo comprobar la idoneidad para desempeñar la labor inherente a su cargo, al demandar el servicio público, de todas las personas que se dedican a él, ofrecer un trato digno y respetuoso a todos los usuarios.

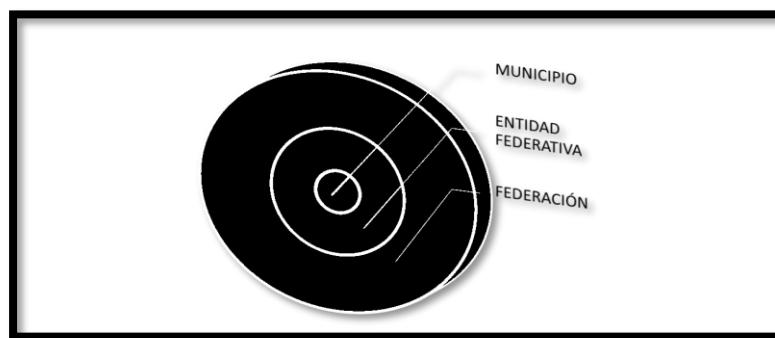
##### 5. *Del territorio*

Si se atienden los Artículos 43 y 115 de la CPEUM, el territorio federal se integra por el de los estados, los cuales, a su vez, cuentan como base de su división territorial con los municipios.

Todos los terrenos que se encuentran en la República pertenecen a un municipio, a excepción de los de la Ciudad de México, la cual se conforma por medio de demarcaciones territoriales, de aquí que se pueda afirmar que el territorio de un Estado es la suma de los territorios municipales y que el nacional es la suma de los territorios de las entidades federativas.

Al hablar de la coexistencia del municipio, la entidad federativa y la federación dentro de un mismo territorio, se puede pensar en tres círculos concéntricos, de los cuales el interior corresponde al municipio, el del medio a la entidad federativa y el exterior a la federación (Figura 1).

*Figura 1. Representación de los tres niveles u órdenes de gobierno en México*



Fuente: Elaboración propia

Martínez (1997), mantiene que: “El estado mexicano está dividido, territorial y políticamente, primero en entidades federativas y luego en municipios. Lo que lleva a

anticipar que existen tres niveles de gobierno: el federal, el local y el municipal; sin que ello signifique que los estados miembros de la federación surgieron por la suma de municipios que hubieren decidido confederarse” (p. 158).

Así se puede entender a los municipios, en su aspecto territorial, como círculos primarios de convivencia. Dentro de dicho territorio se pone solución a sus propios problemas y las relaciones que trascienden del mismo deberán resolverse en el círculo siguiente. De ahí se deduce que el territorio del municipio no es una parte que desintegre a la Entidad Federativa, sino por el contrario, es la porción que, unida a las semejantes, integra a la propia entidad, la que, a su vez, en similar nexo, integra a la federación. Lo aquí apuntado se recoge en el numeral 47 de la CQROO al señalar al Municipio como la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado.

La mayoría de las leyes orgánicas municipales de los estados, señalan los municipios con los que se integra el propio estado, en algunas leyes se mencionan también sus cabeceras municipales. En el artículo 128 de la CQROO se precisa específicamente las extensiones, límites y cabeceras de cada municipio.

El territorio de los estados no está repartido de manera homogénea, ni su división atiende al número de pobladores o a condiciones socioeconómicas; la variante numérica de municipios con que cuenta cada estado es un fenómeno que responde a causas de todo tipo: histórico, étnico, político, geográfico, estratégico, económico, cultural, etc. (Cienfuegos y Cordero, 2012).

En concreto, el Estado de Quintana Roo, se ha caracterizado tradicionalmente por contar con territorios municipales extensos, especialmente los de *Felipe Carrillo Puerto* y *Othón P. Blanco*, aunque la creación de los municipios de *Solidaridad*, *Tulum*, *Bacalar* y *Puerto Morelos*, en 1993, 2008, 2011 y 2015, respectivamente, han provocado el fraccionamiento, y la consecuente reducción, del territorio que le corresponde a cada uno de los municipios quintanarroenses.

La constitución de estos cuatro municipios llevó consigo reformas a los Artículos 127, 128, 134 y 135 de la CQROO y a los Artículos 8° y 12 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuyos textos originales reconocían la existencia de siete municipios: *Othón P. Blanco*, *Felipe Carrillo Puerto*, *José María Morelos*, *Cozumel*, *Lázaro Cárdenas*, *Benito Juárez* e *Isla Mujeres*. Cabe señalar, que los municipios de *Cozumel*, *Isla Mujeres* y *Payo Obispo*, fueron creados en 1917 al modificarse la organización política del Territorio de Quintana Roo, y crearse los municipios libres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde entonces hasta ahora, se ha ido aumentando el número de municipios hasta existir los once actuales. Es previsible que dicha cantidad se siga incrementando en años venideros, con las subsecuentes reformas a los artículos aquí señalados.

El texto que no se ha reformado en este medio siglo de vigencia de la CQROO es el del Artículo 48, que dispone que la capital del Estado y residencia oficial de los Poderes es Chetumal.

#### *6. De los conflictos limítrofes del Estado de Quintana Roo.*

Un apartado especial para su análisis merece el Artículo 46 de la CQROO, el cual define el territorio del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con la CPEUM, los tratados internacionales y los convenios que el gobierno federal haya suscrito. El citado numeral establece el área geográfica específica que le corresponde a Quintana Roo dentro de la Península de Yucatán, así como cuáles son sus territorios insulares, tales como islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

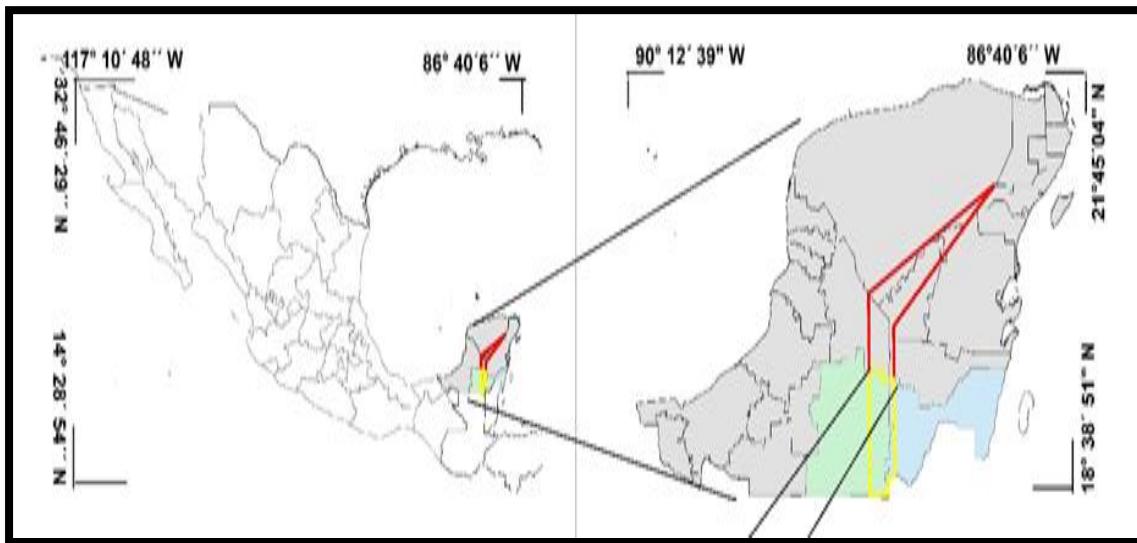
Aquí el problema reside en el hecho de la imprecisión de en dónde se encuentra el punto de unión territorial (Punto PUT), es decir, el vértice común en el que confluyen los límites territoriales de los Estados que comparten la Península: *Campeche, Quintana Roo y Yucatán*.

El decreto presidencial que creó el Territorio Federal de Quintana Roo, el 24 de noviembre de 1902, con una extensión de 50 mil km<sup>2</sup>, establecía:

*El territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la costa norte del golfo de México, siga el arco del meridiano 87°32' (longitud oeste de Greenwich), hasta su intersección por el paralelo 21, y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, 20 kilómetros al oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen a los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al sur hasta el paralelo límite de las repúblicas de México y Guatemala.*

Desgraciadamente, al Presidente de la República, Porfirio Díaz, se le olvidó especificar qué tan cerca del Punto PUT y en qué dirección estaba esa línea divisoria. Ese olvido es la causa del desagradable conflicto fronterizo entre Quintana Roo y sus estados vecinos peninsulares (Careaga, 1996).

*Figura 2. Mapa de localización del territorio en disputa*



Fuente: Alonso (2020)

Son tantas las versiones diferentes de las coordenadas geográficas en las que pudiera estar posicionado el controvertido vértice en discusión, que se pudo elaborar la Tabla 1.

*Tabla 1. Diferentes ubicaciones del vértice cerca de PUT*

Autor/Institución	Latitud norte	Longitud oeste
Enríquez (1940)	$19^{\circ}38'08''$	$89^{\circ}24'46''$
Comisión Nacional de Terrenos Nacionales (1941)	$19^{\circ}39'08''$	$89^{\circ}24'46''$
Comité Cívico Pro-defensa de los Límites del Estado de Quintana Roo (2009)	$21^{\circ}29'17''$	$87^{\circ}32'00''$
INEGI (1983)	$19^{\circ}15'49''$	$89^{\circ}09'09''$
Caire (1997)	$19^{\circ}18'17''$	$89^{\circ}08'52''$
Constitución Política del Estado de Quintana Roo (art. 46, hasta el 22 de marzo de 2019), con base a lo acordado en 1922 tras los cálculos de Manuel Medina	$19^{\circ}39'07''$	$89^{\circ}24'52''$
Constitución Política del Estado de Quintana Roo (art. 46, después del 22 de marzo de 2019)	$19^{\circ}38'57''$	$89^{\circ}24'44''$
Constitución Política del Estado de Yucatán (art. 14)	$19^{\circ}18'27''$	$89^{\circ}08'52''$
Estado de Campeche (Nuevo Put)	$19^{\circ}17'32''$	$89^{\circ}09'09''$

Fuente: Elaboración propia

Con la finalidad de resolver estas discrepancias, en el año 1921 se formó una comisión geográfica para fijar los límites interestatales en la Península de Yucatán, dirigida por el

Ingeniero Manuel Medina, Jefe del Departamento Geodésico de la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos, adscrita a la Secretaría de Agricultura y Fomento, y compuesta por representantes técnicos de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, así como por autoridades de los pueblos limítrofes, para dar completo carácter oficial a los acuerdos que hubieran de tomarse (Figura 3).

*Figura 3. Integrantes de la Comisión de límites adscrita a la Comisión Geográfica de la República*



Fuente: Instituto Geográfico y Catastral del Estado de Quintana Roo (2021)

Las operaciones a las que dio lugar el descubrimiento e identificación de la vivienda “Put”, fueron en extremo laboriosas, pues el punto citado se encontraba en medio de un bosque cerrado y muy lejos de los lugares poblados, por lo que fue preciso abrir caminos y brechas en una longitud aproximada de veinte leguas para llegar a él.

En abril de 1922, después de cálculos científico-astronómicos, esta Comisión situó geográficamente el vértice común para los tres estados en las coordenadas geográficas 89° 24' 52'' longitud oeste y 19° 39' 07'' latitud norte. Estas coordenadas fueron grabadas en el monumento construido de mampostería en forma de pirámide truncada con una placa de mármol empotrada, en el centro de la iglesia destruida de Put, para que sirviera como el punto trilíder de *Campeche, Yucatán y Quintana Roo*.

Esta ubicación es la que estuvo establecida en el artículo 46, fracción I de la CQROO (hasta el 22 de marzo del 2019) y fue sancionada oficialmente por los Estados de Yucatán y Campeche en sendos decretos en 1922, el 71 y el 165, respectivamente. A pesar de este buen intento por tratar de resolver el conflicto limítrofe “por las buenas” entre los Estados

peninsulares, ésta aún persiste debido a que tiempo después Campeche y Yucatán desconocieron esos acuerdos, bajo el argumento de que ese monumento levantado en la antigua vivienda Put por la Comisión Geográfica de la República debía ser el punto de intersección, respetándose en todo caso, la extensión superficial señalada a Campeche en su Decreto de erección del año 1862.

La última medida emprendida por las autoridades quintanarroenses para la defensa de sus límites territoriales consistió en realizar diversas reformas a su Constitución Local, por medio del Decreto número 303. La más relevante consiste en que en su Artículo 46, se alteran sensiblemente las coordenadas geográficas en las que se ubica el vértice “cerca de Put” (ver tabla 1) y se precisa que se encuentra: “en el centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo Rancho Put”.

Con esta acción quintanarroense, de la superficie territorial que dice tener el Estado de Yucatán en su constitución (42 mil 836 km<sup>2</sup>), se reduciría a un total de 37 mil 990 km<sup>2</sup>, por lo que su superficie afectada es de 4 mil 846 km<sup>2</sup>. Para resolver esta controversia constitucional hay que seguir las reglas que la Constitución Federal prevé en el artículo 46 o, en su caso, en el 105, fracción I, inciso g), para la vía del convenio o la vía contenciosa, respectivamente (Quintana, 2003).

Ya se han presentado diversas controversias constitucionales ante la SCJN desde que en 1997 el Gobernador de Campeche, Jorge Salomón Azar García, creara el Municipio de *Calakmul* sobre un espacio geográfico bajo indeterminación jurisdiccional. En ese entonces se interpusieron las controversias 9/97 y 13/97, en las que el actor fue el Estado de Quintana Roo, tratando de defender su soberanía sobre la franja en disputa.

Ahora se han intercambiado los papeles y es el Estado de Yucatán quien, el catorce de junio del 2019, interpuso la controversia constitucional 226/2019 en contra del Estado de Quintana Roo y sus tres poderes. Todo ello motivado por el Decreto Número 303, expedido por el Poder Legislativo quintanarroense y por el nuevo mapa oficial de referencia geográfica publicado en el Periódico Oficial de la misma entidad federativa.

Ante esta falta de decisión definitiva a las indefiniciones jurisdiccionales, es preciso buscar medidas a nivel estatal y municipal que palíen las consecuencias derivadas de esa ausencia de resolución, que están afectando a la población asentada en ese territorio en disputa. Es por ello que aquí se propone la idea de que las autoridades de las administraciones municipales quintanarroenses y campechanas enfrentadas atiendan de manera coordinada a esas comunidades, bajo la figura legal de derecho público, conocida como asociación intermunicipal, la cual podría dar respuestas más eficientes a las necesidades de las localidades ubicadas en la zona limítrofe (Alonso, 2023).

## Conclusiones

Quintana Roo ha experimentado una transformación notable en términos de población y territorio en los últimos cincuenta años. El crecimiento demográfico y el desarrollo urbano han sido impulsados por el turismo, lo que ha generado beneficios económicos, pero también desafíos ambientales. Es esencial abordar estos desafíos de manera sostenible para garantizar un futuro próspero y equilibrado para Quintana Roo.

En este artículo se ha llevado a cabo un análisis de dos elementos fundamentales en todo estado, como lo son de población y territorio. Se han podido observar los intentos de adaptar su regulación para armonizarlo con la CPEUM, lo cual no siempre se ha logrado con éxito. De ahí la declaración de invalidez de la Fracción II, del Artículo 41 de la CQROO por parte de la SCJN.

También hay que destacar cómo la reforma al Artículo 46 de la CQROO propició una nueva controversia constitucional, la 226/2019, al sentirse afectado el Estado de Yucatán en su extensión territorial al cambiarse las coordenadas del Punto PUT. Hasta el momento la SCJN sigue sin resolverla, ni se espera que lo haga.

## Referencias

- Aladar, R. (2019). *Hans Kelsen. Vida y Obra*. Universidad Nacional Autónoma de México.  
<https://bit.ly/3LtrTO9>
- Alonso, I. (2023). *Gobernanza e inteligencia territorial para resolver conflictos limítrofes. El caso de la Península de Yucatán*. México: Plumas Negras Editorial.  
<https://bit.ly/4jprgnA>
- Alonso, I. (2020). Diseño de un modelo de asociación para lograr la gobernanza local en cinco municipios mexicanos en disputa territorial. *TERRA. Revista de Desarrollo Local*, (6), 17-41. DOI:10.7203/terra.6.15713. <https://bit.ly/3kVGR1H>
- Caire, J. (1997). Límites fronterizos de los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo y su representación cartográfica. En Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, *Calakmul: volver al sur* (pp. 179-186). Campeche, México.
- Careaga, L. (1996). *Quintana Roo, Monografía estatal*. México: SEP.
- Cienfuegos, D. y Cordero, G. (2012), Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas comentada, San Cristóbal de las Casas, Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal: Universidad Autónoma de Chiapas.
- Comisión Nacional de Terrenos Nacionales (1941), Quintana Roo. Documento histórico elaborado por la Dirección General de Obras Públicas. Escala: 1:500.000. Nomenclatura: EF16QR III.28/941. Biblioteca del Archivo General del Estado de Quintana Roo.

Comité Cívico Pro-Defensa de los Límites del Estado de Quintana Roo, A. C. (2009). Mapa Político-Administrativo Oficial del Estado de Quintana Roo. Recibido en diciembre del 2017.

Enríquez, R. E. (1940). *Límites entre Campeche y Quintana Roo*.

Instituto Geográfico y Catastral del Estado de Quintana Roo (2021). *Reporte de medición geodésica y fotogramétrica del Punto PUT*. <https://bit.ly/3s1hlgC>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). Censo de Población y Vivienda 2020. <https://bit.ly/3lISJFA>

Jellinek, G. (2002). *Teoría General del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica.

Martínez, R. L. (1997). Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Administrativo, Vol. 3, México: Harla.